



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190009800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Pablo Arturo Martinez Mejia	09/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020220105300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa Nova	María Luisa Turizo Duran	09/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020220081500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Esther Segunda Lopez Aguilera	09/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020220056600	Ejecutivo Singular	Edificio Soho53.	Heidy Milena Oliveros Roncallo	09/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020220094200	Ejecutivo Singular	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Bella Rosa Lara Ospino	09/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

Código de Verificación

f6cadd02-bb3e-4755-a0e1-4b51079fd3bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220092200	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velásquez Barragán	Adriana Melissa Rodriguez Martinez	09/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020220095300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Pedro Rafael Julio Anchilla, Yuranis Julio Suarez	09/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f6cadd02-bb3e-4755-a0e1-4b51079fd3bd



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001418901020190009800
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A, Nit. 860.051.894-6
DEMANDADOS: PABLO MARTINEZ MEJIA, CC. No.79138539
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

A su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante BANCO FINANDINA S.A, Nit. 860.051.894-6 a través de su apoderada judicial Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por BANCO FINANDINA S.A, Nit. 860.051.894-6, contra PABLO MARTINEZ MEJIA, CC. No.79138539, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e5839de96847cc8b8c8fed0ecc5065a930dadcab50506e25ec28d1cb325ba**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020220056600
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 53, Nit. 900.370.049
DEMANDADO: HEIDY MILENA OLIVEROS RONCALLO, CC. No. 55.312.981
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se ha solicitado terminación por pago total de la obligación.*

A su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante EDIFICIO SOHO 53, Nit. 900.370.049, a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, por encontrarse facultado para ello y al ser procedente dicha solicitud, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, contra ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO SOHO 53, Nit. 900.370.049, correspondiente al apartamento, con matrícula inmobiliaria No. 040-448224 aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366065b7bba0891ce9f1acb2bdec51279fe1e268e9d4e5a8b238f3d069bf50a**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020220081500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.*

A su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial radicó solicitud de seguir adelante con la ejecución, con posterioridad solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de su apoderado judicial Dr. JESÚS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, por encontrarse facultado para ello y al ser procedente dicha solicitud, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, contra ESTHER SEGUNDA LOPEZ AGUILER CC 22.796.007, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ No.49158, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea27840161a014353965c8021dee595bf95537492366adbffe37bea9749522**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00922-00
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849
DEMANDADO: ADRIANA MELISSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC. No. 1.143.128.232
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220092200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico jfroberto96@gmail.com y gleniavelasquez@outlook.com sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220092200 impetrada por GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849, contra ADRIANA MELISSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC. No. 1.143.128.232, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: jfroberto96@gmail.com y gleniavelasquez@outlook.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, CC. No. 22.644.849, contra ADRIANA MELISSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC. No. 1.143.128.232, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199be4a199a13747228e300fad0f31cc0c8ac96dfef83bcae2078748d590437**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220094200
DEMANDANTE: FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7
DEMANDADO: BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220094200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: andreaestradaqb@gmail.com abogadaluisavillab@gmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220094200 impetrada por FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7 contra BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: andreaestradaqb@gmail.com abogadaluisavillab@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7 contra BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e9acd4101a6e94bbc3e8f907f17db1fa65c6c48531ebec3e6987cdfcf2419**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220095300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5
DEMANDADO: YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987 y
PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220095300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: leonardoerua@hotmail.com sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220095300 impetrada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5, contra YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987 y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: leonardoerua@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por impetrada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5, contra YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987 y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56938f31f00235c7dfe42361e35864dae4ded994a234480857007666588448**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01053-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1
DEMANDADO: MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220105300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico efijuridica@gmail.com sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010202200105300 impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1, contra MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: efijuridica@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, Nit. 901.177.713-1, contra MARIA LUISA TURIZO DURAN, CC. No. 44.158.497, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícese las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad5b1996a420d1f8555086e624887a1de2aa7534a60183f67e6ff9ceabe3b1**

Documento generado en 09/10/2023 08:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>